



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**Resolución Directoral N° 214 2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.**

Ayacucho, **26 MAR. 2019**

**VISTO:**

El Expediente N° 13498020/1096822; Informe N°17-2019-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 20 de marzo de 2019, sobre recurso de reconsideración contra Resolución Directoral Regional N° 1178-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH del 27 de diciembre de 2018, en veintiocho (28) folios; y

**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

El artículo 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), señala que son recursos administrativos el de reconsideración y apelación.

El artículo 217° de la LPAG establece que *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...”*. En tal sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 216° y 217° de la LPAG: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.

Se debe de tener presente, que para la interposición del recurso de reconsideración (ante el mismo órgano que emitió el acto que se desea impugnar), el recurrente debe aportar una nueva prueba (aquella que no haya sido valorada antes por la administración); en caso contrario el recurso debe ser declarado improcedente.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 1178-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH del 27 de diciembre de 2018, que declara: Se impone la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por veinte (20) días, al impugnante, en su condición de residente de la Obra "CONTRUCCION DE TROCHA CARROZABLE AUQUILLA-HUARCAYA-APARO-TOMANGA DEL DISTRITO DE SARHUA, PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO, AYACUCHO", de ese entonces.



Conforme al expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el mencionado servidor, interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 1178-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH del 27 de diciembre de 2018.

Que, mediante el Informe N° 17 -2019-GRA/GG/ORADM-ORH de fecha 20 de marzo de 2019, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia mencionado que el recurso de reconsideración de la impugnante en el sentido de que se debe declarar fundando en parte por los fundamentos que se pasará a exponer.

Que, sobre el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; contra la Resolución Directoral Regional N° 1178-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH del 27 de diciembre de 2018, se desprende que fue presentado en fecha oportuna, y en cuyo contenido manifestó lo siguiente:

"(...)  
"(...)

**1.- PERSONERÍA Y PETICION:**

Que, en ejercicio de mis derechos ciudadanos y conforme a lo establecido por los artículos 2° numeral 20) y 23), 139° numerales 3) y 14) de la Constitución Política del Estado, dentro del plazo de ley y al amparo de los artículo 108°, 2060 numeral 206.1, 207° numerales 207.1 inciso a), 207.2 y 2080 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en tiempo hábil me apersono ante su despacho con la finalidad de interponer RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 1178-2018-GRA/GR- GR-GG-ORADM-ORH de fecha 27 de diciembre del 2018, la misma que resuelve imponerme sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por te días contra el recurrente en mi condición de residente de la obra "Construcción de Trocha Carrozable Auquilla - Huarcaya -Aparo - Tomanga del Distrito de Sarhua, Provincia de Víctor Fajardo - Ayacucho" CON LA FINALIDAD DE QUE SU DESPACHO DECLARE FUNDADA EL PRESENTE RECURSO Y CONSECUENTEMENTE, ORDENE DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCION RECURRIDA por los fundamentos fácticos y jurídicos que expongo:II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO.- Que, con fecha 14 de diciembre del 2018, el director de la Oficina Sub Región de Fajardo del Gobierno Regional de Ayacucho eleva el Informe N° 002-2018-GRAjGG-OSRF-DIR en relación al expediente disciplinario N° 33-2017-GRA/ST en el cual el Órgano Instructor recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra mi persona en mi condición de Residente de la Obra "Construcción de Trocha Carrozable Auquilla - Huarcaya -Aparo - Tomanga del Distrito de Sarhua, Provincia de Víctor Fajardo - Ayacucho", de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario y se remite el citado informe a éste Órgano Sancionador para que se apruebe y oficialice la sanción impuesta, de lo cual se tiene que con fecha 27 de diciembre del 2018 emite Resolución Directoral



Regional N° 1178-2018-GRAjGR-GR-GG-ORADM-ORH mediante el cual se me impone sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por veinte días contra el recurrente en mi condición de residente de la obra. Por tales consideraciones, considero que la Resolución recurrida es abusiva y se funda en hechos subjetivos por lo que se me vulnera el derecho al debido procedimiento al no existir una correcta relación entre los hechos denunciados y la imputación a la infracción administrativa, por lo que en el presente recurso demostrare que la resolución recurrida es abusiva y debe ser dejada sin efecto.

SEGUNDO.- Que en la resolución recurrida, en el apartado "IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA" se determina.

"Inq. Omar Bedriñana Carrasco, en su condición de Residente de la Obra Construcción de Trocha Carrozable Auquilla - Huarcaya -Aparo - Tomanga del Distrito de Sarhua, Provincia de Víctor Fajardo - Ayacucho, de ese entonces: se le imputa por la comisión de FALTA DE CARACTER DISCIPLINARIO descrita en el artículo 100° del D.S N° 040-2014-PCM - Reglamento de Ley de Servicio Civil, "Falta por incumplimiento de la Ley N°27444", por cuanto de los actuados se advierte que el Ing. Omar Bedriñana Carrasco, en su condición de Residente de Obra Construcción de trocha carrozable Auquilla - Huarcaya -Aparo - Tomanga del distrito de Sarhua, provincia de Víctor Fajardo - Ayacucho, de ese entonces, habría incurrido en falta de carácter disciplinaria al haber demorado injustificadamente la remisión del: informe con respecto a la ampliación de plazo solicitada por el Representante Legal del Consorcio Sarhua- Fajardo mediante Carta N° 005-2016-C.SARHUA-FAJARDO/AYACUCHO de fecha 14 de noviembre del 2016 toda vez que el plazo para poder resolver dicha solicitud era de 10 días hábiles emitiendo el informe N° 120-2016-GRA-OSFR/OBC-RO, en el cual el Ing. Omar Bedriñana Carrasco solicita a la entidad se otorgue la solicitud de ampliación para que el contratista cumpla cabalmente con el servicio adjudicado de acuerdo a los términos del contrato y TDR, el día 25 de noviembre del 2015- faltando 3 días hábiles para poder emitir el acto resolutorio y poder comunicar al Representante Legal, la aceptación a la solicitud de ampliación, contraviniendo lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 239° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que habría generado que el representante legal del Consorcio Sarhua -Fajardo solicite que se dé por aprobado la solicitud de ampliación de plazo, mediante carta N° 008-2016-C.SARHUA-FAJARDO/AYACUCHO de fecha 07 de diciembre del 2016 y que se emitiera la Resolución General Regional N° 0327-2016-GRA/GR-GG de fecha 27 de diciembre del 2016 por haber operado el silencio administrativo contraviniendo lo estipulado por el artículo 10 o del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con D. S N° 350-2015-EF que establece: "Ampliación del plazo contractual.- procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: (...) numeral 2: (...) la entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación, de no existir pronunciamiento expreso se tiene por aprobada la solicitud del contratista, así mismo contraviniendo lo establecido por el artículo 1430 de la ley N° 27444- Ley del



Procedimiento Administrativo General en su numeral 143.1: "El cumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligadas, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado", en tal sentido se tiene que el Ing. Omar Bedriñana Carrasco en su condición de Residente de la Obra Construcción de trocha carrozable Auquilla - Huarcaya - Areapo - Tomanga del distrito de Sarhua, provincia de Víctor Fajardo - Ayacucho".

De lo antes mencionado debemos advertir que el Órgano Sancionador tipifica conducta como una presumible demora injustificada por parte de mi persona en la remisión del informe con respecto a la ampliación de plazo solicitada por el Representante Legal del Consorcio Sarhua - Fajardo mediante Carta N°005-2016-C.SARHUA-FAJARDO/AYACUCHO de fecha 14 de noviembre del 2016, haciéndome el único responsable de las subsiguientes situaciones administrativas que conllevaron a la aprobación de la ampliación referida a razón del silencio administrativo. Por estas consideraciones debo manifestar preliminarmente que mi persona, en el transcurso del procedimiento administrativo sancionador, he advertido y justificado la situación real sucedida en el tiempo investigado, toda vez que se comprende que mi función principal como Residente de Obra es estar en el lugar de los hechos, es decir, en la obra en mención, para realizar el trabajo de coordinación para que los trabajos continúen y se pueda lograr los objetivos y Plazos trazados, por lo que a primeras luces debo manifestar que he justificado el plazo en el cual supuestamente no he querido dar continuidad a la solicitud del Consorcio, es así que preliminarmente debo manifestar a su despacho que mi persona, en ejercicio de mis funciones, puedo justificar los días de plazo en el cual el documento de solicitud presentada por el Consorcio estuvo en el despacho hasta emisión del Informe N° 120-2016-GRA-OSRF/OBC-RO cuando entregue el informe mencionado a los responsables administrativos de la oficina de la Sub región, por lo que tratar de imputarme una demora de tramitación administrativa ajena a mis funciones es completamente abusiva y por tales consideraciones ésta debe ser dejada sin efecto por los hechos que explicare a continuación.



**TERCERO.-** Que tal como lo determina la Opinión N°010-2017/DTN:

"Sobre el particular, debe indicarse que de acuerdo a lo establecido en el artículo 154 del Reglamento, «Durante la ejecución de la obra debe contarse de modo permanente y directo, con un profesional colegiado, habilitado y especializado designado por el contratista, previa conformidad de la Entidad, como residente de la obra, el cual puede ser ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, con no menos de dos (2) años de experiencia en la especialidad, en función a la naturaleza, envergadura y complejidad de la obra.". (El subrayado es agregado). En ese sentido, se puede apreciar que **EL PROFESIONAL QUE SE ENCUENTRE DESIGNADO COMO RESIDENTE DE OBRA DEBE EJERCER SUS FUNCIONES DE MODO PERMANENTE Y DIRECTO DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA.**"

Así mismo, debo advertir lo siguiente:

"El Reglamento es claro al indicar que EL RESIDENTE DE OBRA ES EL REPRESENTANTE DEL CONTRATISTA EN LA OBRA Y LA PERSONA ENCARGADA DE EFECTUAR LAS COORDINACIONES QUE EL CASO AMERITE, ASI COMO LA CUSTODIA Y FIRMA DEL CUADERNO DE OBRA, QUE ES UNA ESPECIE DE DIARIO DE LA OBRA EN LA QUE SE ANOTA LAS OCURRENCIAS RELEVANTES.

En ese sentido, cabe mencionar que "(...) EL RESIDENTE DE OBRA ES EL PROFESIONAL ENCARGADO DE LA EJECUCIÓN DIRECTA DE LA OBRA. ES DECIR, CONTRATA y DESPIDE PERSONAL DE ACUERDO CON LOS REQUERIMIENTOS DE LA OBRA. CONTRATA O PARAUZA MAQUINARIA. SOLICITA LA COMPRADE MATERIAL Y ES EL RESPONSABLE POR LA EJECUCIÓN DE TODOS LOS PROCESOS CONSTRUCTIVOS. ENTRE OTRAS ACTIVIDADES. EN RESUMEN, ES EL ENCARGADO DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRATISTA", Adviértase de lo expuesto que el propio concepto de residente de obra, que se encuentra plasmado en el Reglamento, define los alcances de sus labores y responsabilidades, teniendo un carácter continuo, permanente y directo de dirección en representación del contratista en la ejecución de una determinada obra, y COMO SU PROPIO NOMBRE LO INDICA DEBE RESIDIR, ESTAR PRESENTE DE MANERA PERSONAL MIENTRAS DURE LA OBRA, LO QUE IMPLICA UN TRABAJO A TIEMPO COMPLETO".



Es así que dentro de mis funciones se puede observar que tengo que estar de manera permanente y personal en la obra en mención, y que como en su debida oportunidad he mencionado, la ejecución de la obra "Construcción de Trocha Carrozable Auquilla - Huarcaya -Aparo - Tomanga del Distrito de Sarhua, Provincia de Víctor Fajardo - Ayacucho" se encuentra entre 4 a 5 horas de viaje con camioneta desde la ciudad de Ayacucho y a 4 horas desde la ciudad de Huancapi, sede de la oficina Sub Regional de Fajardo, considerando que la obra solo contaba con movilidad para personal técnico y obrero dentro del ámbito del tramo de ejecución y no para movilidad exclusiva del residente y lo para trámites administrativos, MUY A PESAR DE LAS DIFICULTADES SE DIO RESPUESTA INMEDIATA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO SARHUA FAJARDO DENTRO DEL PLAZO DE LEY, precisando que los días en las cuales no estuvo la solicitud en poder del suscrito, no es de la responsabilidad del suscrito por ser responsabilidad del Gobierno Regional y de la Subregión del Gobierno Regional de Ayacucho. Es así que por razones de distancia, advirtiéndome nuevamente que entre la obra y Huancapi dista 4 horas cada tramo, y por mis funciones permanentes y personales no puedo ir a la oficina de la subregión todos los días, ADICIONANDO A ELLO LA FALTA DE MOVILIDAD Y LA CARENCIA DE EQUIPOS DE CÓMPUTO E INTERNET PARA UNA MEJOR COMUNICACIÓN ENTRE LA OBRA Y LAS OFICINAS, por lo que si bien es cierto el documento solicitando la ampliación de plazo fue presentado el día 16 de noviembre



del 2016 de las oficinas de la Sub Región se empieza a contar el plazo desde el día 17 de noviembre del 2016, es así que el día 17 Y 18 de noviembre (dos días hábiles) no me encontraba en las oficinas de la Sub Región a razón de mis funciones en obra tal como puedo demostrarlo con las copias del Cuaderno de Obra que adjunto a la presente en donde su despacho puede colegir que en horario laborable mi persona me encontraba realizando mis funciones y que era imposible que vuelva a las oficinas por las razones anteriormente expuestas. ES ASÍ QUE, TOMANDO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD PRESENTADA, EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE CUMPLI CON MERITUARLA SOLICITUD PRESENTADA PARA QUE AL MISMO DÍA SIGUIENTE, 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016 MI PERSONA ENTREGUE AL PERSONAL ADMINISTRATIVO EL INFORME N° 120-2016-GRA-OSRF/OBC-RO PARA QUE SE CONTINUE CON EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO NECESARIO POR LO CUAL MI PERSONA EL MISMO 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016 VOLVÍ A LA OBRA TAL COMO CONSTA EL CUADERNO DE OBRA DE ESE DÍA, por lo que mi persona al entregar el Informe mencionado anteriormente no tengo la responsabilidad administrativa de hacer seguimiento a los documentos toda vez que para ello hay personal administrativo de la sub región que se encarga de proveer y diligenciar todo documento, por lo que mi persona DE NINGUNA MANERA PUEDE SER IMPUTADO POR NO HACER SEGUIMIENTO DEL INFORME N° 120-2016-GRA-OSRF/OBC-RO HASTA LA OFICINA CORRESPONDIENTE PORQUE DENTRO DEL CATALOGO DE MIS FUNCIONES NO SE ENCUENTRA EL SEGUIMIENTO DE TRAMITES ADMINISTRATIVOS POR LO QUE MI FUNCION DE PROVEER LO SOLICITADO SE CUMPLIO EL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016 y NO PUEDO HACERME CARGO DE LO OCURRIDO POR EL PERSONAL ADMINISTRATIVO POR LO QUE MI PERSONA SOLAMENTE PUEDE RESPONDER FUNCIONALMENTE POR LOS DIAS 17 y 18 DE NOVIEMBRE DEL 2016 EN DONDE COMO EXPLIQUE ANTERIORMENTE ME ENCONTRABA EN OBRA Y PUEDO PROBARLO CON LA COPIA DEL CUADERNO DE OBRA QUE ADJUNTO A LA PRESENTE, POR LO QUE EXISTE UNA DESMEDIDA IMPUTACION Y CONSECUENTE SANCIÓN IMPUESTA CONTRA MI PERSONA.

CUARTO.-El presente procedimiento administrativo sancionador se ha basado en una imputación incorrecta forzando los hechos para que se me considere una falta funcional injustificada que contrajo consecuencias económicas al Gobierno Regional de Ayacucho, pero que en el presente recurso he tratado de demostrar que dentro de mis funciones he dado cumplimiento a lo solicitado por el Consorcio de manera oportuna y de acuerdo a la realidad en la que me encontraba, toda vez que mis labores se desarrollaban a cuatro (04) horas de las oficinas de la sub región y, por ende, no podía estar pendiente todos los días a los documentos que llegaban a la oficina, por lo que tal como lo he demostrado los días 17 y 18 de noviembre mi persona se encontraba en la obra tal como consta el cuaderno de obra por lo que puedo justificar la demora de la suscripción del informe requerido, pero que el día 21 a primera hora inicie el estudio del caso y la elaboración del N° 120-2016-GRA-OSRF/OBC-RO dando cumplimiento y viabilidad a lo solicitado, dejando al personal administrativo la tramitación del informe a la dependencia respectiva, POR LO QUE

SU DESPACHO, EN CASO QUIERA SANCIONARME POR EL INCUMPLIMIENTO O DEMORA INJUSTIFICADA DE MIS FUNCIONES DEBE TENER EN CUENTA BAJO QUE FUNCIÓN SE HABLA PUES EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SE BASA EN UNA FALTA ADMINISTRATIVA QUE NADA TIENE QUE VER CON MIS FUNCIONES, SIENDO MAS PRECISO INICIAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR A LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA SUB REGIÓN QUE TENÍAN LA RESPONSABILIDAD DE DAR CONTINUIDAD AL TRAMITE URGENTE Y NO LO HICIERON, SINO QUE HICIERON QUE EL DOCUMENTO LLEGUE A LA SIGUIENTE OFICINA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DEL 2016 POR LO QUE MI PERSONA DE NINGUNA MANERA PUEDE SER SANCIONADA POR LOS HECHOS IMPUTADOS MIENTRAS NO SE DEMUESTRE MI OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE DILIGENCIAR DOCUMENTOS DE OFICINA A OFICINA, POR LO QUE LA SANCIÓN IMPUESTA CONTRA MI PERSONA NO SOLO ES ABUSIVA SINO QUE CARECE DE TODO ASIDERO FACTICO NI LEGAL.

Por tales consideraciones, su despacho debe reconsiderar su decisión y a dejar sin efecto la resolución recurrida por ser abusiva y falto a derecho.



#### FUNDAMENTACIÓN JURIDICA:

Que, el recurso de reconsideración tiene por objeto que el mismo órgano que emitió la resolución materia de impugnación vuelva a revisar, con la sustentación de nueva prueba instrumental, lo que en el presente caso la nueva prueba instrumental.

#### MEDIOS PROBATORIOS:

Que, para acreditar lo vertido en el presente recurso de reconsideración, ofrezco los siguientes medios probatorios:

Copia de Cuaderno de Obra de entre las fechas 16 al 20 y de 122 de noviembre del 2016 con lo cual demostramos que el recurrente ha estado en obra en esos días, justificando su incomparecencia a la oficina de la sub región por realizar sus funciones en obra (...)."

#### Sustento de la nueva prueba

Al respecto, la LPAG se refiere a la prueba en los términos siguientes:

#### Artículo 172.- Actuación probatoria

172.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

**Artículo 173.- Omisión de actuación probatoria.** Las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución.

**Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.** No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

**Artículo 175.- Medios de prueba.** Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa(...).

Debemos señalar que la exigencia de nueva prueba en un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.



De tal manera, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es "controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos". La administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio.

#### **Análisis de medios probatorios ofrecidos y argumento.**

De lo antes expuesto, se concluye que en primer lugar para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.

En ese sentido, corresponde evaluar si el impugnante ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 217° de la LPAG para la presentación de su recurso de reconsideración. Al efecto, se ha verificado que el impugnante ha adjuntado pruebas que por una parte, han sido presentadas y otras han sido elevada en el presente procedimiento; sin embargo también se advierte que se ha presentado documentos o medios de pruebas ofrecidas en el expediente, siendo los siguientes: Cuaderno de obra de fecha 15 de noviembre de 2016, 16 de noviembre de 2016, 17 de noviembre de 2016, 18 de noviembre de 2016, 19 de noviembre de 2016, 21 de noviembre de 2016, 22 de noviembre de 2016, 23 de noviembre de 2016, 24 de noviembre de 2016, 25 de noviembre de 2016, 26 de noviembre de 2016.



Del análisis de los actuados se tiene que se ha presentado pruebas nuevas que no se encuentran dentro del expediente general, hecho por el cual dichas pruebas deben ser necesarias, pertinentes y útiles para la una valoración conjunta de todos los actuados para la valoración del recurso impugnatorio de reconsideración, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis.

Al respecto, del contenido y fundamento del recurso impugnatorio y los actuados, se tiene que la falta de carácter disciplinario del impugnante Omar Bedriñana Carrasco ocupó el cargo de Residente de Obra Construcción de trocha carrozable Auquilla - Huarcaya - Aparo - Tomanga del distrito de Sarhua, provincia de Víctor Fajardo - Ayacucho, de ese entonces, habría incurrido en falta de carácter disciplinaria al haber demorado injustificadamente la remisión del informe con respecto a la ampliación de plazo solicitada por el Representante Legal del Consorcio Sarhua- Fajardo mediante Carta N° 005-2016-C.SARHUA-FAJARDO/AYACUCHO de fecha 14 de noviembre del 2016 toda vez que el plazo para poder resolver dicha solicitud era de 10 días hábiles emitiendo el informe N° 120-2016-GRA-OSFR/OBC-RO, en el cual el Ing. Omar Bedriñana Carrasco solicita a la entidad se otorgue la solicitud de ampliación para que el contratista cumpla cabalmente con el servicio adjudicado de acuerdo a los términos del contrato y TDR, el día 25 de noviembre del 2015- faltando 3 días hábiles para poder emitir el acto resolutorio y poder comunicar al Representante Legal, la aceptación a la solicitud de ampliación, contraviniendo lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 239° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que habría generado que el representante legal del Consorcio Sarhua -Fajardo solicite que se dé por aprobado la solicitud de ampliación de plazo, mediante carta N° 008-2016-C.SARHUA-FAJARDO/AYACUCHO de fecha 07 de diciembre del 2016 y que se emitiera la Resolución General Regional N° 0327-2016-GRA/GR-GG de fecha 27 de diciembre del 2016 por haber operado el silencio administrativo contraviniendo lo estipulado por el artículo 10 o del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con D. S N° 350-2015-EF que establece: "Ampliación del plazo contractual.- procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: (...) numeral 2: (...) la entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación, de no existir pronunciamiento expreso se tiene por aprobada la solicitud del contratista, así mismo contraviniendo lo establecido por el artículo 1430 de la ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General en su numeral 143.1: "El cumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligadas, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado", en tal sentido se tiene que el Ing. Omar Bedriñana Carrasco en su condición de residente de la Obra Construcción de trocha carrozable Auquilla - Huarcaya -Areapo - Tomanga del distrito de Sarhua, provincia de Víctor Fajardo - Ayacucho", revisado el recursos de reconsideración refiere que se le estaría vulnerando el debido procedimiento, toda vez que dentro de sus funciones refiere lo siguiente: "(...) de manera permanente y personal en la obra en mención, y que como en su debida oportunidad he mencionado, la ejecución de la obra "Construcción de Trocha Carrozable Auquilla - Huarcaya -Aparo - Tomanga del Distrito de Sarhua, Provincia de Víctor Fajardo - Ayacucho" se encuentra



entre 4 a 5 horas de viaje con camioneta desde la ciudad de Ayacucho y a 4 horas desde la ciudad de Huancapi, sede de la oficina Sub Regional de Fajardo, considerando que la obra solo contaba con movilidad para personal técnico y obrero dentro del ámbito del tramo de ejecución y no para movilidad exclusiva del residente y lo para trámites administrativos, MUY A PESAR DE LAS DIFICULTADES SE DIO RESPUESTA INMEDIATA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO SARHUA FAJARDO DENTRO DEL PLAZO DE LEY, precisando que los días en las cuales no estuvo la solicitud en poder del suscrito, no es de la responsabilidad del suscrito por ser responsabilidad del Gobierno Regional y de la Subregional del Gobierno Regional de Ayacucho. Es así que por razones de distancia, advirtiendo nuevamente que entre la obra y Huancapi dista 4 horas cada tramo, y por mis funciones permanentes y personales no puedo ir a la oficina de la subregión todos los días, ADICIONANDO A ELLO LA FALTA DE MOVILIDAD Y LA CARENCIA DE EQUIPOS DE CÓMPUTO E INTERNET PARA UNA MEJOR COMUNICACIÓN ENTRE LA OBRA Y LAS OFICINAS, por lo que si bien es cierto el documento solicitando la ampliación de plazo fue presentado el día 16 de noviembre del 2016 de las oficinas de la Sub Región se empieza a contar el plazo desde el día 17 de noviembre del 2016, es así que el día 17 y 18 de noviembre (dos días hábiles) no me encontraba en las oficinas de la Sub Región a razón de mis funciones en obra tal como puedo demostrarlo con las copias del Cuaderno de Obra que adjunto a la presente en donde su despacho puede colegir que en horario laborable mi persona me encontraba realizando mis funciones y que era imposible que vuelva a las oficinas por las razones anteriormente expuestas(...)"



De los actuados se observa, que conformidad a la Resolución Ejecutiva Regional N° 749-2016-GRAIGR, de fecha 10 de octubre de 2016, el Titular de la Entidad dispuso delegar las facultades para resolver las ampliaciones de plazo a la Gerencia General Regional; sin embargo se deja constancia que la solicitud de ampliación fue presentado con fecha 16 de noviembre de 2016 y se presentó el Informe N°120-2016-GRA-OSRF/OBC-RO, con el oficio de la N° 354-2016-GRA-GG/OSRF- OIR, con fecha 29 de noviembre de 2016 y que la solicitud de plazo fue consentida mediante Resolución Gerencial General Regional N°0327-2016-GRAIGR-GG de fecha 27 de diciembre del 2016 por silencio administrativo, por lo que de la evaluación se presume que la demora fue realizada en la Oficina Sub Regional Fajardo por el Residente de Obra y el Director Sub Regional.

Se debe precisar que conforme a los alegatos presentados por el impugnante habria presentado su Informe N°120-2016-GRA-OSRF/OBC-RO, con el oficio de la N° 354-2016-GRA-GG/OSRF- OIR, con fecha 29 de noviembre de 2016, situación que en sus argumentos de recursos refiere que en cumplimiento de sus funciones se encontraba en la obra y dio trámite oportuno de lo solicitado, situación que al presente caso los medios probatorios ofrecidos de alguna manera justifica su actuar de presentación con la demora, sin embargo este hecho no desacredita su incumplimiento de sus funciones por cuanto como residente de obra es el encargado directo de la obra, razón por lo cual, condecorador de su actividad requiere el informe correspondiente si requiere o no la ampliación correspondiente, para así dar cumplimiento al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con D. S N° 350-2015-EF que establece:

"Ampliación del plazo contractual.- procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: (...) numeral 2: (...) la entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación, de no existir pronunciamiento expreso se tiene por aprobada la solicitud del contratista, por ende en incumplimiento a ello, y por las razones expuestas a merita graduar la sanción impuesta al impugnante, debiendo indicar que la graduación de la sanción también se basa conforme a los perjuicios ocasionados a la Entidad.

Debemos referir que conforme a las pruebas durante todo el proceso de sanción disciplinario se ha inobservada en buena medida la sanción correspondiente, se observa que si bien es cierto existe una responsabilidad por parte del impugnante sin embargo esta sanción se debe graduar conforme a su participación en el proceso administrativo disciplinario y conforme a las pruebas ofrecidas y su respectivo recurso descargo hecho que se estaría imponiendo una sanción que deberá ser ponderado, debiendo indicar que las faltas cometidas conforme a los hechos esgrimidos devendría tener una menor graduación de sanción, debiéndose imponer SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR QUINCE (15) DIAS.

**En relación a los principios incoados por el impugnante:**

**De la vulneración del debido procedimiento administrativo.**

El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.(...)

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha manifestado con relación al debido procedimiento que el mismo "(...) no solo tiene una dimensión, por así decirlo, Judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericano de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)

Respecto al ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria, debe decirse que el Tribunal Constitucional también ha emitido pronunciamiento señalando que "(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los



principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman"

En el presente caso alega que sea vulnerado el principio del debido proceso, situación que conforme al aporte doctrinario y jurisprudencial se observa que el proceso disciplinario se ha llevado respetando el derecho al debido proceso cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos; en el principio de legalidad podemos inferir que se ha sancionado bajo el precepto de FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el literal d) del articulado 85 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil que señala "NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES", siendo así se ha determinado las conductas infractoras y las sanciones correspondientes, es decir, "la ley debe preceder a la conducta sancionable, determinando el contenido de la sanción"; Por tanto en el presente caso, se respetaron los plazos descritos en la ley de Servicio Civil, se habría respetado el debido procedimiento. En este sentido, existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el derecho de defensa y el debido procedimiento.

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 490-2017-GRA/PRES;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- FUNDADO EN PARTE** el recurso de Reconsideración, incoado por el impugnante OMAR BEDRIÑANA CARRASCO contra la Resolución Directoral Regional N°1178-2018GRA/GR-ORADM-ORH de fecha 27 de diciembre de 2018, con el cual se le impone sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneración por veinte (20) días, REFORMANDO, en el extremo de la **sanción administrativa disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por quince (15) días**, por los fundamentos esgrimidos en el presente informe así como los nuevos medios pruebas ofrecidas por el impugnante.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al interesado, para su conocimiento y fines pertinentes. Posteriormente **DISPONER** a la **SECRETARIA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

CPC. FREDY R. HERRERA MENDOZA  
Director de la Oficina de Recursos Humanos